

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 10 Abril de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00437	Ejecutivo	YOLANDA OBREGON ESPINOSA	DIEGO MAURICIO FLOREZ CRUZ	Auto ordena oficiar Auto ordena oficiar Nueva EPS	09/04/2024		
41001 31 10005 2020 00176	Ejecutivo	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto se abstiene de aprobar liquidación y EXHORTA a los apoderados de las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Despacho	09/04/2024		
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto de Trámite Auto no aprueba liquidación de crédito presentada y procede a modificarla desde el mes de febrero de 2020 hasta marzo de 2023 y Requiere partes.	09/04/2024		
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida	09/04/2024		
41001 31 10005 2022 00474	Ordinario	MAURICIO VALDERRAMA SILVA	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y señala la hora de las 10:00 am del día 8 del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia	09/04/2024		
41001 31 10005 2023 00071	Ordinario	ESMERALDA MONTILLA BARRIOS	DIEGO JOSE FLOREZ RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala el día 30 de abril de 2024 a las 3:00 pm para la práctica de la prueba de ADN, entre el menor demandante, su progenitora y el presunto padre, partes en este proceso ante el Laboratorio MARIA DEL PILAR CASTRO4 ubicado	09/04/2024		
41001 31 10005 2023 00166	Ejecutivo	DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CORREA	Auto decide recurso Auto resuelve recurso	09/04/2024		
41001 31 10005 2023 00217	Ordinario	YINNA PAOLA ROJAS PUENTES	JAVIER FRANCISCO GARCIA PUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto señala el día viernes tres de mayo de 2024 a las 3:00 pm para llevar a cabo la prueba de ADN entre el menor demandante, su progenitora y el presunto padre, partes en este proceso ante el Laboratorio MARIA DEL PILAR CASTRO ubicado	09/04/2024		
41001 31 10005 2023 00365	Ordinario	JOSE RICARDO TRUJILLO MONJE	VERONICA MUÑOZ CHILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto señala el día lunes seis de mayo de 2024 a las 3:00 pm para llevar a cabo la prueba de ADN entre el menor demandante, su progenitora y el presunto padre, partes en este proceso ante el Laboratoric MARIA DEL PILAR CASTRO ubicado en la calle 17	09/04/2024		
41001 31 10005 2024 00042	Ordinario	JESICA FERNANDA DELGADO CRUZ	JOSE ANDRES MOYANO HERMIDA	Auto admite demanda Auto admite demanda	09/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00087	Verbal Sumario	JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ	DANIEL FELIPE SANDOVAL SOLANO	Auto admite demanda Auto admite demanda	09/04/2024		
41001 31 10005 2024 00089	Ejecutivo	ANA LORENA VILLAVON RIOS	JOHN ANDLEX RESTREPO RIOS	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	09/04/2024		
41001 31 10005 2024 00090	Ordinario	SANDRA MERCELY TOVAR CHILA	FELIPE ANDRES RENGIFO CUELLAR	Auto admite demanda Auto admite demanda y requiere partes	09/04/2024		
41001 31 10005 2024 00090	Ordinario	SANDRA MERCELY TOVAR CHILA	FELIPE ANDRES RENGIFO CUELLAR	Auto fija caución Auto fija caución	09/04/2024		
41001 31 10005 2024 00142	Procesos Especiales	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS	COMANDO DE VIGILANCIA EPMSC	Auto admite tutela Auto dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela promovida por el señor PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS contra el DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE	09/04/2024		
41001 31 10005 2024 00143	Procesos Especiales	LEONOR DIAZ DIAZ	ASOCIACION DE USURIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA ASOULLOA	Auto admite tutela Auto admite y dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora LEONOR DIAZ DIAZ en contra de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA-ASOULLOA y el MINISTERIO DE	09/04/2024		
41001 31 10005 2024 00143	Procesos Especiales	LEONOR DIAZ DIAZ	ASOCIACION DE USURIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA ASOULLOA	Auto de Trámite Auto dispone VINCULAR a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	09/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Abril de 2024 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YOLANDA OBREGÓN ESPINOSA hoy NICOLE DANIELA FLOREZ OBREGON
Demandado	DIEGO MAURICIO FLÓREZ CRUZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00437-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 22¹ de febrero de 2024.

2. Previo a resolver sobre el desistimiento de la demanda, el Juzgado, dispone:

-Oficiar a la Nueva EPS para que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, informe la dirección física y electrónica de Nicole Daniela Florez Obregon identidicaa con cédula de ciudadanía No. 1076501853.

-Una vez repose en el expediente esta información, la secretaría requiera a Nicole Daniela Florez Obregon para que, dentro de los 30 días siguientes a su notificación, practique la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 032 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR en representación de los menores de edad de iniciales A.J.D.M. y K.D.D.M.
Demandados	RICARDO ANDRÉS DELGADO BUSTOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00176-00

El apoderado de la parte actora, allegó liquidación del crédito¹; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Juzgado que no se indica si el valor de la liquidación, corresponde al valor adeudado de la conciliación a la que arribaron las partes el 16² de junio de 2021 o a las cuotas por las cuales se libró mandamiento de pago, tampoco se indica si el demandado ha pagado las cuotas causadas con posterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación y EXHORTA a los apoderados de las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Despacho

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 46 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 17 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO
Demandado	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00030-00
	Cuaderno 2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y atendiendo lo peticionado el 19¹ de octubre de 2023, de conformidad con el numeral 3 del Art. 593 del C. G. del P., el despacho dispone:

DECRETAR el EMBARGO de la posesión que ostenta el señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ** respecto de la motocicleta marca *YAMAHA*, modelo 2024, con número de placa *PMN40G*, cilindraje 149, Color Azul Negro, línea *XT2150-2 (XT2150)*, Numero de motor – *G3L1E106479*, Numero de UIN –*9FKD63619R2106479*.

Por Secretaria librar los correspondientes oficios a la secretaria de Tránsito Municipal de Neiva y al grupo de automotores de la SIJIN.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 52 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO
Demandado	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00030-00

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que en sentencia del 02 de septiembre de 2022¹ se dispuso:

✓ Tener como abono a la obligación, las consignaciones realizadas el 08 de Julio de 2020, 30 de septiembre de 2020, 18 de enero de 2021, 22 de marzo de 2021, 31 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021; cada una por \$300.000.00, para un total de \$1.800.000.

✓ Aunado a lo anterior, dispuso tener por canceladas las cuotas alimentarias de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

✓ Tener como canceladas las cuotas por concepto de Vestuario del año 2021 y hasta junio de 2022

✓ Los pagos diferentes a la cuota alimentaria efectuados por el ejecutado y arrimados con la demanda por concepto de compras de útiles escolares pagos de pensión y matrícula, no se tendrán como abono a la obligación ejecutada, en razón que la cuota de alimentos y la cuota de educación tenían una condición en la escritura 2013 del 13 de febrero de 2020, que debían consignarse a la cuenta de ahorros terminada en 3415 a nombre de la demandante, condición que aquí no se cumplió y tampoco se aceptó por la señora Dollis Suceth Rodríguez Ricardo.

-Según constancia secretarial del 09 de septiembre de 2022, que obra en el numeral 54 cuaderno No. 1 del Expediente Digital,

¹ Numeral 053 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

venció en silencio el término de ejecutoria de la sentencia del 02 de septiembre de 2022.

-En memorial del 17² de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, aceptó que el demandado pagó las cuotas de vestuario del año 2022 y consignó la cuota alimentaria desde enero de 2022 hasta marzo de 2023.

-Según constancia del el 08³ de abril de 2024, suscrita por la Asistente Social del Despacho, no existen títulos judiciales, consignados en la cuenta de depósito judicial del Despacho.

*La apoderada judicial de la parte actora⁴ allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, según constancia secretarial del 07 de noviembre de 2023 vista en el numeral 61 cuaderno No. 1 del Expediente Digital, sería del caso aprobarla si no fuera porque los documentos que aportó el demandado el 02 de noviembre de 2023, (los cuales se encuentran en el correo electrónico del Despacho), permiten evidenciar algunos pagos que podrían ser tenidos en cuenta como abonos a las cuotas causadas a partir del mes de abril de 2023.

Por esta razón, se dispone que la Secretaría de forma inmediata deje constancia en el expediente de la razón por la cual, no se adjuntó al memorial del 02⁵ de noviembre de 2023, los anexos que envió el demandado.

Agregue al expediente tales documentos y ponga en conocimiento de la parte actora los documentos adjuntos.

² Numeral 57 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 64 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 57 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 59 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

➤ En cuanto liquidación presentada por el demandado el 02⁶ de noviembre de 2023 en nombre propio se ha de indicar que esta se rechazará. Se indica al demandado que como parte interesada debe actuar a través de apoderado judicial o estudiante de derecho, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101- 22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona; sin embargo, se advierte al demandado que para la liquidación del crédito deberá tener en cuenta el auto que libró mandamiento de pago⁷, lo indicado en audiencia del 14 de julio de 2022⁸, lo dispuesto en sentencia del 02 de septiembre de 2022⁹ y lo que informó la apoderada judicial de la parte actora el 17¹⁰ de agosto de 2023.

-Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de marzo de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

-Para efectos de establecer el valor adeudado a partir del mes de abril de 2023 hasta abril de 2024, el Despacho dispone:

*Requerir a las partes para que aclaren al Despacho si además de la modificación del valor de la cuota alimentaria que se indicó

⁶ Numeral 59 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁷ Numeral 07 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁸ Numeral 49 y 50 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁹ Numeral 53 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁰ Numeral 57 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

en audiencia del 14¹¹ de julio de 2022, las partes modificaron el acápite de la Escritura Pública No. 213¹² del 13 de febrero de 2020, en el cual se indicó que el valor de la cuota alimentaria, *incluye los gastos de pensión*, de ser así, precisar si esto fue verbal o consta en algún documento, caso en el cual, deberá aportar el documento que corresponde y allegar soporte de los pagos por este concepto de pensión, en el cual se evidencie el número de cuenta al cual se consignó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la liquidación de crédito presentada por el demandado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de marzo de 2023 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA ADICIONAL SARA	VALOR CUOTA ADICIONAL ISAAC	Pagos tenidos en Cuenta en Sentencia	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2020	FEBRERO	\$0,00	\$100.000,00	\$0,00		500	50	\$ 25.000,00	125.000,00
	MARZO	\$800.000,00		\$0,00		4000	49	\$ 196.000,00	996.000,00
	ABRIL	\$800.000,00		\$0,00		4000	48	\$ 192.000,00	992.000,00
	MAYO	\$800.000,00		\$0,00		4000	47	\$ 188.000,00	988.000,00
	JUNIO	\$800.000,00	\$100.000,00	\$100.000,00		5000	46	\$ 230.000,00	1.230.000,00
	JULIO	\$800.000,00		\$100.000,00	\$300.000,00	3000	45	\$ 135.000,00	735.000,00
	AGOSTO	\$800.000,00		\$0,00		4000	44	\$ 176.000,00	976.000,00
	SEPTIEMBRE	\$800.000,00		\$0,00	\$300.000,00	2500	43	\$ 107.500,00	607.500,00

¹¹ Numeral 49 y 50 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹² Folio 7 al 39 Numeral 02 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

	OCTUBRE	\$800.000,00		\$0,00		4000	42	\$	168.000,00	968.000,00	
	NOVIEMBRE	\$800.000,00		\$0,00		4000	41	\$	164.000,00	964.000,00	
	DICIEMBRE	\$800.000,00	\$100.000,00	\$100.000,00		5000	40	\$	200.000,00	1.200.000,00	
2021	ENERO	\$812.880,00			\$300.000,00	2564,4	39	\$	100.011,60	612.891,60	
	FEBRERO	\$812.880,00	\$0,00			4064,4	38	\$	154.447,20	967.327,20	
	MARZO	\$0,00			\$300.000,00	\$300.000,00	-3000	37	-\$	111.000,00	711.000,00
	ABRIL	\$0,00			\$300.000,00		-1500	36	-\$	54.000,00	354.000,00
	MAYO	\$0,00				0	35	\$	-	-	
	JUNIO	\$0,00	\$0,00	\$0,00		0	34	\$	-	-	
	JULIO	\$812.880,00		\$0,00		4064,4	33	\$	134.125,20	947.005,20	
	AGOSTO	\$812.880,00				4064,4	32	\$	130.060,80	942.940,80	
	SEPTIEMBRE	\$812.880,00				4064,4	31	\$	125.996,40	938.876,40	
	OCTUBRE	\$500.000,00				2500	30	\$	75.000,00	575.000,00	
	NOVIEMBRE	\$500.000,00				2500	29	\$	72.500,00	572.500,00	
	DICIEMBRE	\$500.000,00	\$0,00	\$0,00		2500	28	\$	70.000,00	570.000,00	
2022	ENERO	\$0,00				0	27	\$	-	-	
	FEBRERO	\$0,00	\$0,00			0	26	\$	-	-	
	MARZO	\$0,00				0	25	\$	-	-	
	ABRIL	\$0,00				0	24	\$	-	-	
	MAYO	\$0,00				0	23	\$	-	-	
	JUNIO	\$0,00	\$0,00	\$0,00		0	22	\$	-	-	
	JULIO	\$0,00		\$0,00		0	21	\$	-	-	
	AGOSTO	\$0,00				0	20	\$	-	-	
	SEPTIEMBRE	\$0,00				0	19	\$	-	-	
	OCTUBRE	\$0,00				0	18	\$	-	-	
	NOVIEMBRE	\$0,00				0	17	\$	-	-	
	DICIEMBRE	\$0,00				0	16	\$	-	-	
2023	ENERO	\$0,00				0	15	\$	-	-	
	FEBRERO	\$0,00				0	14	\$	-	-	
	MARZO	\$0,00	\$0,00	\$0,00		0	13	\$	-	-	
		\$13.564.400,00	\$600.000,00		\$1.800.000,00				\$2.478.641,20	\$ 14.843.041,20	

valor cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas hasta marzo de 2023	\$14.164.400,00
Intereses	\$2.478.641,20
Valores tenidos como abonos en sentencia del 02 de septiembre de 2022	\$1.800.000,00
Valor Adeudado hasta marzo de 2023	14.843.041,20

TERCERO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de marzo de 2023, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de 14.843.041,20

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a

la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

QUINTO: Requerir a las partes para que presenten una nueva liquidación a partir del mes de abril de 2023.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría para que agregue al expediente, los anexos que remitió el demandado el 02¹³ de noviembre de 2023. Cumplido lo anterior, remita copia de estos a la apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que aclaren al Despacho si además de la modificación del valor de la cuota alimentaria que se indicó en audiencia del 14¹⁴ de julio de 2022, las partes modificaron el acápite de la Escritura Pública No. 213¹⁵ del 13 de febrero de 2020, en el cual se indicó que el valor de la cuota alimentaria, *incluye los gastos de pensión*, de ser así, precisar si esto fue verbal o consta en algún documento, caso en el cual, deberá aportar el documento que corresponde y allegue soporte de los pagos por este concepto de pensión, en el cual se evidencie el número de cuenta al cual se consignó.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹³ Numeral 59 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁴ Numeral 49 y 50 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁵ Folio 7 al 39 Numeral 02 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	MAURICIO VALDERRAMA SILVA
Demandado	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDIUAGA en representación del menor de edad de iniciales D.M.V.B.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00474-00

Cumplidas como estas las cargas procesales impuestas en auto del 15 de diciembre de 2022, visto en archivo #007 del expediente digital, y en atención a lo advertido en el referido auto, se dispone:

1. Revisado el expediente se hace necesario aclarar el pronunciamiento de la parte demandada señora Paula Andrea Barreto Artunduaga vista en archivo #033 del expediente digital

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **10:00 am del día 8 del mes de mayo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el

estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de la demanda archivo digital #002, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimonio del escrito de la subsanación de la demanda archivo digital #008.

- INTERROGATORIO DE PARTE: recepcíonese el Interrogatorio a la parte demandada, archivo digital #002.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

Notifíquese,

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ESMERALDA MONTILLA BARRIOS en representación del menor de edad de iniciales A.C.M.B.
Demandado	DIEGO JOSÉ FLOREZ RIVERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00071-00

Atiendo la solicitud presentada el 12¹ de marzo de 2024 por el Defensor de Familia, lo previsto en el auto admisorio de la demanda,² procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN. Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del 03 de marzo de 2023³, se realice entre el menor demandante, su progenitora y el presunto padre, partes en este proceso ante el Laboratorio MARIA DEL PILAR CASTRO⁴ ubicado en la calle 17 # 5 A 05 barrio Quirinal de Neiva en virtud del Contrato Interadministrativo No. 01010512024 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional.

Para tal fin, deben acercarse a las instalaciones del laboratorio el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 3:00 p.m.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 032 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ laboratorioclinicomariadelpilar@yahoo.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO en representación de la menor S.T.M.B.
Demandado	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CORREA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00166-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 07 de diciembre anterior archivo #041, mediante el cual el despacho resolvió:

1. Sea lo primero advertir que en razón de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado demandante en el numeral 038, folio 3 hecho 6, pretensión primera del expediente digital, la misma no se ajusta a los preceptos que dicta la norma procesal en sus artículos 151 y 152 del C.G.P. por no ser presentada por la demandante, razón por la cual este despacho no ha de concederla.

Mediante constancia Secretarial del 19 de diciembre se informa al despacho:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 19 de diciembre del año 2023.

El 14 de diciembre del presente año, a última hora hábil, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 07 de diciembre del presente año, notificado por estado el pasado 11 de diciembre del presente año, dentro del término se pronunció el Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, apoderado de DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO, demandante en el presente asunto, el cual formulo recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, en contra del auto proferido el pasado 07 de diciembre del presente año. Queda para correr traslado del recurso de reposición con forme al artículo 110 del CGP.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario.

Inconforme con la decisión, afirma el apoderado actor que el auto materia del recurso, no tiene sustentación para resolver el incidente del amparo de pobreza, y sostiene que la señora Diana Yesenia Bravo Salcedo adujo que ella no tenia y no tiene los recursos para asistir la prueba grafológica y que el art. 151 indica que cuando la parte no tenga los recursos se concede el amparo de pobreza e indico que no puede asumir los costos porque afectaría lo necesario de sus hijos.

Sostiene que su cliente pidió el amparo de pobreza en oportunidad, que no es dable aplicar el art. 152 del C. G. del P., porque el amparo se puede presentar antes de presentar la acción o por

cualquiera de las partes durante el curso del proceso y resalta que el amparo de pobreza solicitado no es para asistencia jurídica sino porque no cuenta con los recursos para asumir los costos de la prueba grafológica

Finalmente advierte el apoderado actor que por falta de argumentación y por cumplirse los requisitos legales solicita al Juzgado revocar el auto objeto del recurso en cuanto a que procede el amparo de pobreza para que se asuma los costos de la prueba grafológica que la demandante no puede asumir.

Contrario a lo manifestado por el apoderado actor en el recurso, el despacho fundamento su decisión en que la solicitud del amparo de pobreza no había sido presentada por la demandante, como lo prevé el Art. 151 del C.G. del P. cuando advierte "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*" ,.

Por su parte el Art. 152 del C.G. del P. enseña que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante o por cualquiera de las partes, no habla de sus apoderados veamos:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Nótese, además, que el mismo Art. 152 impone que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el Art. 151 de la misma norma procesal.

Y es que en el presente asunto el juramento fue suscrito por el apoderado actor como de advierte en el hecho sexto del escrito de solicitud de amparo:

SEXTO: Bajo gravedad del juramento manifiesto que no me encuentro en las condiciones de pagar una prueba pericial grafológica o costos procesales por ello me encuentro dentro de las condiciones de que trata el art. 160 del C.G.P.

Con sustento en las anteriores consideraciones no se repondrá el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, y NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por no encontrarse en los que taxativamente prevé el art. 321 del C. G. del P.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	YINNA PAOLA ROJAS PUENTES en representación del menor de edad de iniciales S.R.P.
Demandado	JAVIER FRANCISCO GARCÍA PUENTES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00217-00

Atiende la solicitud presentada por el Defensor de Familia el 12¹ de marzo de 2024, lo previsto en el auto admisorio de la demanda,² procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN. Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del 24 de mayo de 2023³, se realice entre el menor demandante, su progenitora y el presunto padre, partes en este proceso ante el Laboratorio MARIA DEL PILAR CASTRO⁴ ubicado en la calle 17 # 5 A 05 barrio Quirinal de Neiva en virtud del Contrato Interadministrativo No. 01010512024 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional.

Para tal fin, deben acercarse a las instalaciones del laboratorio el viernes tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 3:00 p.m.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 021 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 005 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 005 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ laboratorioclinicomariadelpilar@yahoo.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JOSE RICARDO TRUJILLO MONJE
Demandada	VERONICA MUÑOZ CHILA en representación de la menor de edad de iniciales L.M.CH
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00365-00

Atiendo la solicitud presentada por el Defensor de Familia el 12¹ de marzo de 2024, lo previsto en el auto admisorio de la demanda,² procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN. Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del 13 de septiembre de 2023³, se realice entre el demandante, el menor demandado y su progenitora, partes en este proceso ante el Laboratorio MARIA DEL PILAR CASTRO⁴ ubicado en la calle 17 # 5 A 05 barrio Quirinal de Neiva en virtud del Contrato Interadministrativo No. 01010512024 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional.

Para tal fin, deben acercarse a las instalaciones del laboratorio el lunes seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 3:00 p.m.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 027 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 005 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 005 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ laboratorioclinicomariadelpilar@yahoo.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	JESSICA FERNANDA DELGADO CRUZ.
Demandado	JOSÉ ANDRES MOYANO HERMIDA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00042-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **JESICA FERNANDA DELGADO CRUZ** en contra del señor **JOSÉ ANDRÉS MOYANO HERMIDA**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese por secretaria esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ofíciense.

2. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a la joven JESSICA FERNANDA DELGADO CRUZ y al señor JOSÉ ANDRÉS MOYANO HERMIDA presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA

LEGAL.

3. Se **REQUIERE** a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

4. NOTIFÍQUESE este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante	JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ.
Demandados	LAURA DANIELA y DANIEL FELIPE SANDOVAL SOLANO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00087-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00532-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos que, a través de apoderado Judicial instaura **JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ** en contra de **LAURA DANIELA y DANIEL FELIPE SANDOVAL SOLANO.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese este auto al Procurador Judicial y Defensor de Familia.

4. En atención a que la cuota alimentaria que se pretende exonerar en el mérito de esta instancia fue dispuesta mediante sentencia dictada dentro del proceso 410013110005-2008-000532-00, el Despacho de oficio ordena por Secretaria que, de manera inmediata, se escanee el expediente y se incorpore al presente proceso el título ejecutivo base de exoneración, para que obre dentro del plenario.

5. Se reconoce personería al Dr. PEDRO MARQUIN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

**Resolución No. 0028 del 10 de agosto de 2023 de la Defensoría
Sexta de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –
Seccional Neiva.**

CUOTA ALIMENTARIA		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.023	1,1600	200.000
2.024	1,1207	224.140

CUOTA VESTUARIO		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.023	1,1600	200.000
2.024	1,1207	224.140

NxC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ANA LORENA VILLAVÓN RÍOS en representación del menor
C.R.V.¹.

Demandado
Actuación
Radicación

JOHN ANDLEX RESTREPO PENAGOS.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2024-00085-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana CRISTIAN DAVID VILLARREAL PRADA y, en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del menor C.R.V., conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta los aumentos correspondientes a los valores fijados en la Resolución No. 0028 del 10 de agosto de 2023 por concepto de alimentos y vestuario, como quiera que los indicados en el memorial de la demanda no corresponden a los valores reales. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor de las cuotas que se indican en las tablas anexas y los abonos que ha realizado el demandado, **indicándolos al despacho de manera detallada cada uno de ellos en los hechos y pretensiones de la demanda de manera legible.**

¹ Nacido el 12 de junio de 2010, NUIP 1076909040 – RCN 42025910 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva – Folio 011 del numeral 002 del cuaderno C1 del expediente digital.

➤ De lo anterior, desglósesse de manera independiente dentro de las pretensiones de la demanda, los valores que se cobran por cada rubro en específico teniendo en cuenta el porcentaje que corresponde a cada uno por gastos médicos.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

4. Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

5. Se reconoce personería adjetiva al estudiante CRISTIAN DAVID VILLARREAL PRADA para los fines y con las facultades del memorial poder.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBCI



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	SANDY MERCELY TOVAR CHILA.
Demandados	FELIPE ANDRES RENGIFO CUELLAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00090-00

CUADERNO 1

En atención a la solicitud elevada por el Dr. LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, y por reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **SANDY MERCELY TOVAR CHILA** en contra de **FELIPE ANDRES RENGIFO CUELLAR**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia NO se cita dirección electrónica de la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese este auto al Procurador Judicial y Defensor de Familia.

2. Se requiere al apoderado actor para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, remita registro civil de nacimiento actualizado con las notas marginales de su poderdante y, al demandado para que con la contestación de la demanda aporte registro civil de nacimiento debidamente actualizado.

3. Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	SANDY MERCELY TOVAR CHILA.
Demandados	FELIPE ANDRES RENGIFO CUELLAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00090-00

CUADERNO 2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 y 598 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado actor respecto de las medidas cautelares, previo resolver las mismas, el apoderado actor deberá estimar la cuantía del proceso y prestar caución por el 20% de ese valor, para el respectivo decreto cautelar.

Sin embargo, adviértase de entrada que la cautela rogada carece de elementos de juicio que permita valorar a este Juzgador la apariencia de buen derecho respecto de la orden de escrituración habida cuenta que no demuestra con prueba siquiera sumaria el apartamento indicado en compraventa listo para escrituración.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS
Accionado	DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – JUNTA DE PATIOS DE EPMSC DE NEIVA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL EPMSC DE NEIVA DIRECTOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00142-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS** contra el **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – JUNTA DE PATIOS DE EPMSC DE NEIVA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL EPMSC DE NEIVA DIRECTOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Vida, Seguridad Personal Dignidad Humana.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS** contra el **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – JUNTA DE PATIOS DE EPMSC DE NEIVA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL EPMSC DE NEIVA DIRECTOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA**

2.-NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela, al accionante a través del Departamento Jurídico del INPEC en las Instalaciones de

la Cárcel de Neiva, se dejará constancia en el expediente de la notificación al Interno

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LEONOR DIAZ DIAZ
Accionado	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA-ASOULLOA RIVERA HUILA y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00143-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **LEONOR DIAZ DIAZ** en contra de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA-ASOULLOA** y el **MINISTERIO DE ADRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas y Derecho al Trabajo.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **LEONOR DIAZ DIAZ** en contra de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA-ASOULLOA** y el **MINISTERIO DE ADRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

2.- VINCULAR al presente tramite de tutela a la **FUNDACION DESARROLLO DE LAS INGENIERIAS Y CIENCIAS DE LA SALUD PARA LA PROYECCION SOCIAL- FUNDISPROS**; a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM**; al Municipio de **RIVERA –HUILA** y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**

3. NOTIFICAR a la accionante, las entidades accionadas y Vinculadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LEONOR DIAZ DIAZ
Accionado	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA-ASOULLOA RIVERA HUILA y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00143-00

En atención a la solicitud presentada por la accionante y por ser procedente el despacho dispone:

1. VINCULAR a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, para que dentro del término de **UN (01) DIA** previsto en el inciso segundo del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirva suministrar toda la información relacionada con los hechos dados a conocer por el accionante en su demanda, enviándosele copia de la misma y sus anexos.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA